



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 568/2019

///la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 119/130., por la defensa; en la presente causa n° **73410/2015/TO1/CNC1**, caratulada **“J., C. A. s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Por veredicto del 5 de octubre de 2017, el juez unipersonal del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17, Juan Facundo Giúdice Bravo, resolvió condenar a C. A. J. a la pena de ocho meses de prisión en suspenso, como autor del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y por haber sido perpetradas en un ámbito de violencia de género, con costas (arts. 45, 80 inc. 1 y 11, 89 y 92 CP, y 403, 530, 531 y 533 CPPN). Los fundamentos de esa sentencia se dieron a conocer el 12 de octubre de 2017 (cfr. 110/vta. y 111/118).

Se tuvo por probado el hecho ocurrido el 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, en el interior del domicilio sito en la calle, piso de esta ciudad, ocasión en la cual C. A. J., encontrándose alcoholizado, comenzó a discutir con su pareja B. I. M. y en un momento determinado la golpeó, ocasionándole lesiones leves.

II. Contra esa decisión la defensa de C. A. J. interpuso recurso de casación. Allí se invocaron ambos incisos del art. 456 CPPN.

Bajo el inciso 1°, se alegó la errónea aplicación del derecho sustantivo en la medida en que, conforme al delito imputado, la acción penal no fue válidamente instada (arts. 72 inc. 2°, 89, 92 y 80 CP).

Por otra parte, por vía del inciso 2 del art. 456 CPPN, se invocó la arbitraria valoración de los elementos probatorios y una sentencia condenatoria que no cumple con las exigencias del art. 123 CPPN, puesto que, además, afirmó la recurrente, se omitió dar respuesta a todas las objeciones formuladas por esa parte.

Finalmente, y de modo subsidiario, la parte recurrente consideró que se efectuó una errónea mensuración de la pena impuesta.

Solicitó se case la sentencia recurrida, se declare la nulidad del fallo por no haber sido instada válidamente la acción penal en estos actuados y se absuelva a su asistido; subsidiariamente, que se lo absuelva por haberse realizado una arbitraria valoración de la prueba. Finalmente, en subsidio, requirió que se reduzca el monto de pena aplicada, por el mínimo de seis meses de prisión.

III. El recurso de casación fue concedido a fs. 131/132 y oportunamente mantenido a fs. 136.

La Sala de Turno asignó al planteo formulado, el trámite previsto en el art. 465 del CPPN (fs. 138).

IV. Durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 CPPN), el titular de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Mariano Patricio Maciel, efectuó una presentación glosada a fs. 141/145 a fin de desarrollar los agravios oportunamente introducidos.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN y efectuada la deliberación pertinente (art. 469, CPPN), se resolvió del siguiente modo.

La jueza **Llerena** dijo:

La defensa ha formulado cuatro planteos:

a) Sobre el planteo de nulidad del fallo por tratarse de un delito dependiente de instancia privada, en el cual la acción penal no fue instada válidamente. La defensa alegó que no se trató de un acto jurídico, por cuanto operó un error en la denunciante. También se agravio porque no se dio respuesta a los argumentos brindados por la defensa que eran conducentes para la solución del caso.

Entiendo que no guarda razón la defensa. El tribunal *a quo* ha brindado argumentos sólidos para descartar el planteo relativo a que la acción penal no habría sido válidamente instada.

Al respecto, el magistrado de la instancia anterior sostuvo: “[e]l argumento central de la defensa pública es que la denunciante no comprendió el significado de instar la acción penal y que, por ello, y su desinterés en la continuidad del proceso que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNC1

evidenció también en el debate se presentó ante las autoridades policiales para ponerlo de manifiesto.

Está claro que el caso que nos ocupa, por la significación jurídica, es dependiente de instancia privada, en función de lo establecido por el artículo 72, inciso 2º, del Código Penal, lo que exige que la víctima, o quien ejerza su representación, exprese su voluntad de imputar un hecho a una persona y que se forme causa para su investigación. En palabras de Clariá Olmedo, “Sin esa instancia no puede perseguirse; pero una vez producida, la promoción y ejercicio de la acción queda libre del obstáculo, rigiendo el principio de legalidad e irrefragabilidad” (Derecho Procesal Penal Tomo I pág. 176).

En el caso juzgado, es incuestionable que la agraviada instó debidamente la acción, pues así se desprende de manera categórica de su primigenia manifestación ante las autoridades de la comisaría que previno en el hecho (cf. fs. 4), a la que concurrió porque evidentemente ese era su propósito inicial, tal como lo contó el policía que intervino.

En consecuencia, su posterior presentación, exponiendo su deseo de no continuar con el curso de la denuncia (fs.12vta), carece de toda eficacia para impedir el avance del proceso pues, como se dijo, una vez instada la acción, la persecución adquiere el carácter de pública y sólo puede culminar por las formas legalmente previstas.

El argumento de la defensa, consistente en que la denunciante obró en error, y que no había comprendido el alcance de su actuación, no fue de recibo, pues para otorgarle eficacia a ese necesario impulso basta, como aconteció en la especie, que supiera que para proceder era necesario que concretara la denuncia, lo que así hizo presentándose ante [la] seccional de policía, donde exteriorizó su clara voluntad de instar la acción en contra su ex pareja.

Es absolutamente irrelevante que M., como lo destacó la defensora, careciera de conocimientos técnicos sobre el significado del requisito legal, y sus consecuencias, pues, además de que la norma nada exige en ese sentido, de seguirse esa interpretación se excluiría de la posibilidad de impulsar una investigación penal, a todas aquellas personas que no tuvieran esos conocimientos especiales, lo que es un desatino.

Por lo demás, no es verdad que la víctima ignoraba el sentido de sus actos pues, como bien lo destacó el Dr. Ciruzzi, en otras oportunidades, había concurrido a la Oficina de Violencia Doméstica de la Suprema Corte, donde fue informada de sus derechos como víctima y de las normas contra la violencia de género.

En efecto, surge que en esa ocasión fue informada acerca de las previsiones establecidas en el artículo 72 del Código Penal, y se le explicaron los alcances de la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la n° 24.417 de protección contra la

violencia familiar y manifestó haber entendido lo explicado (fs. 28), siendo asistida por una abogada y una psicóloga, con lo que, además de haber entendido lo que hacía, contaba con información específica sobre la problemática que la aquejaba.

En ese contexto, luego de que M. instó la acción, su desinterés, expreso o tácito en punto a que no concurrió a la revisión médica legal, como lo señaló la defensa carece de toda relevancia.”

De los párrafos transcriptos, no vislumbro la errónea interpretación de normas sustantivas que invocó la parte recurrente. Por el contrario, considero que la acción penal fue correctamente promovida por la damnificada a fs. 4 y que su manifestación posterior en sentido adverso, no es óbice para su subsistencia pues el art. 72 CP establece una prerrogativa a la víctima que puede ejercer en cualquier momento del proceso, pero que no es renunciable una vez impulsada.

Así lo he sostenido, *mutatis mutandi*, en el fallo “G. N., E. s/ violación de menor de 12 años” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, c/n° 7226/2002, rta. el 17 de junio de 2015.

La defensa ha pretendido poner en duda el conocimiento y voluntad expresada por M. a fs. 4 al asentarse en el acta policial que “preguntada si insta a la acción penal contra su pareja manifiesta que SI”.

Sin embargo, tal como se relevó en la sentencia recurrida, el Fiscal Ciruzzi dirigió numerosas preguntas durante el debate a la damnificada, pudiendo advertirse las contradicciones en las que incurrió M., con la intención de morigerar el tenor de lo ocurrido. Por un lado, M. aseveró que nunca quiso instar a la acción, que fue obligada a concurrir a la comisaría¹, pero luego, terminó admitiendo que en ese momento inicial sí la instó “*por la angustia, el dolor de ese momento, no es que por otra cosa.*”².

¹ “*Me llevaron. Yo a la policía no la había llamado. Me subieron a la ambulancia. Ellos me llevaron a la comisaría a mí sola, en patrullero. Ellos me exigieron que hicieran la denuncia. (...) Recuerdo que entré a la comisaría y me la tomó una chica. La verdad no sabía lo que estaba haciendo*” Cf. el video del debate realizado el 5 de octubre de 2017 que reza “8403” del DVD que fue agregado a fs. 174

² Cf. Minuto 34 del video “8403” referenciado en la nota anterior “*¿Por qué dije que sí? Porque yo creo que fue por la angustia, el dolor de ese momento, no es que por otra cosa. Yo quise retirar la denuncia, pero nunca me dejaron retirarla*”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNCI

Se desconocen los motivos íntimos por los cuales la víctima en el juicio quiso minimizar los golpes y la herida que J. le ocasionó el 25 de noviembre de 2015. En el debate manifestó que no tuvo más contacto con J. desde ese día y que quería olvidar lo sucedido. Se advierte que fue a partir del testimonio de M. en el debate que la defensa de J. formuló - en los alegatos- el planteo en cuestión, intentando poner en duda los actos previos e iniciales que impulsaron la acción. La defensa ha basado ese planteo -que no es otro que una excepción de falta de acción formulada tardíamente- en el presunto desconocimiento o error de la damnificada y ello ha quedado desvirtuado a través de las diferentes preguntas que el fiscal general le hizo a la damnificada en el debate.

En efecto, ha quedado demostrado que la damnificada no fue coaccionada a concurrir a la comisaría a hacer la denuncia (en un primer momento de su declaración en el debate, M. aseveró que había tenido que ir a la seccional policial porque, de lo contrario, la policía no podría sacar a J. de su casa; luego se desdijo de ello, admitiendo que cuando fue a la comisaría, J. ya no estaba). También ha quedado evidenciado que una vez en la comisaría, cuando le fue preguntado si deseaba instar a la acción penal respecto de la herida que le habían ocasionado los golpes dados por J. (que había detallado instantes antes), respondió afirmativamente.

Sobre la base de esas circunstancias fácticas, ninguna duda cabe en torno a que la acción penal fue promovida legalmente. Entonces, el planteo de la defensa ha sido correctamente rechazado.

Tal como señalé anteriormente, el escenario que se suscita en este caso, en cuanto a la voluntad de la víctima de querer retirar la denuncia, no se encuentra previsto normativamente, pues una vez instada la acción, no es renunciabile.

Como bien surge del art. 72, apartado 2º) del Código Penal las acciones que nacen de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, son dependientes de instancia privada.

La necesidad de instar la acción con relación a los delitos enumerados en el artículo 72 del C. Penal, importa una transformación leve al sistema, ello en razón de que la persecución sigue siendo oficial,

pero sometida a una condición que al haber sido cumplida, habilita la acción (confrontar Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo 2, Sujetos procesales). Con cita de la doctrina que se mencionará en la transcripción siguiente, la jurisprudencia ha sostenido que “...En estos casos, el Ministerio Público Fiscal ejercerá su función de titular de la acción penal pública, siempre que el particular autorizado produzca la instancia, liberando con ello el obstáculo legal para ese ejercicio (Claría Olmedo, ob.cit., pág. 90 y sgte. (se hace referencia al libro “El proceso penal. Su génesis y primeras críticas jurisprudenciales, 2º edición, editorial Depalma). El ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal sino una facultad preprocesal, anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción (Vélez Mariconde, Alfredo Derecho Procesal Penal, Tomo I, Marcos Lerner Editores, 3ª edición, pág.279). De ello se deduce que si el agraviado manifestó su voluntad de que el hecho fuera investigado por la autoridad judicial se configura la instancia, con lo cual la acción penal pública ha sido iniciada legalmente (D’Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado, Concordado, Tomo I, Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003,pág. 33)...” (voto de la Sra. Jueza Ángela Ledesma, in re “Dos Santos, Sebastián Diego Orlando”; Cámara Federal de Casación Penal anterior Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III; Fallo del 23/11/2004).

Con relación a las consecuencias de haber instado la acción con relación a los delitos enumerados en el art. 72, párrafo 1º, se ha sostenido que “... ‘una vez realizada la presentación acusatoria del ofendido, el Estado retoma su potestad persecutoria y represora...los delitos previstos en el art. 72 son de acción pública, con la única salvedad de que para tales casos la ley exige que inicialmente sean promovidos a instancia privada’ (C.N.C.P., Sala IV, “Fuentes, Oscar” del 7 de setiembre de 1998, citado por Romero Villanueva, Horacio, Código Penal de la Nación, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p.258), extremo este último que se cumplió cabalmente...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, in re “C.,G.” del 10/03/2009).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNCI

De lo dicho, se deriva que la circunstancia de que la acción sea dependiente de instancia privada, no implica que sea disponible por parte del afectado u ofendido, ya que luego del debido impulso, la acción se convierte en pública. Ello en razón de la clara diferencia normativa que se estableció entre las acciones emergentes de los delitos enumerados en el art. 72 del Código Penal, frente a lo establecido por los arts. 73, 75 y 76 del mismo cuerpo normativo –delitos de acción privada.

Como se ha analizado, desde el aspecto normativo y tal como lo ha receptado la jurisprudencia, la acción pública que nace luego de la instancia privada, no es renunciable. Por lo que la manifestación durante la audiencia de debate de M., no causa ningún efecto con relación a la subsistencia de la acción. Al respecto, señalo aunque nada se hubiese planteado, que no advierto ninguna causal de inconstitucionalidad, en que el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal –art.120 de la Constitución Nacional y arts. 5 y 6 del Código Procesal Penal de la Nación, siga adelante con la acción luego de que, como se dijera, se la hubiese instado en forma correcta y, sin dudas sobre la comprensión del alcance de dicho acto. Y ello sobre la base de que el Estado conserva la potestad estatal para imponer castigos, de forma tal que, a su vez, se tienda a establecer las bases para la convivencia, en aras de la defensa del contrato social. Ello trasciende los derechos de una persona en particular y se relaciona con las reglas de una sociedad determinada.

Pues esta sociedad, hasta el momento, a través de sus normas solamente ha establecido una excepción para comenzar con la investigación de las lesiones leves; esta excepción se ha cumplido y la causa se inició conforme a derecho, no resultando relevante ni eficaz la manifestación que luego hiciera M., como ya se dijo.

La conducta inicial de la damnificada en el presente caso, habilitó a que el Fiscal prosiguiera con la acción. Por lo tanto, se ha verificado en estas actuaciones lo establecido en el art. 6 del Código Procesal Penal de la Nación

Desde ese punto de vista, los agravios manifestados por la parte recurrente deben ser rechazados pues no se advierte la errónea interpretación del art 72 CP, ni arbitrariedad en la valoración de la

prueba así como tampoco la omisión de tratar alguno de todos los puntos oportunamente planteados por la defensa. Contrariamente a lo esbozado en el recurso, los argumentos expuestos por el juez de la instancia anterior para rechazar el planteo en cuestión lucen correctos y ajustados a las constancias de la causa.

b) Sobre el planteo de nulidad de la sentencia por haberse evaluado en perjuicio de J. constancias de otra causa en la que el nombrado fue sobreseído, en clara violación de lo dispuesto en el art. 51 del CP.

La defensa critica que en la sentencia recurrida se hubiera tenido en cuenta una constancia obrante a fs. 28, relativa a la denuncia anterior efectuada por M. ante la Oficina de Violencia Doméstica que concluyó con un sobreseimiento firme respecto de J.. La recurrente sostuvo que, conforme lo dispuesto en el art. 51 CP, dicha información nunca debió ser brindada, jamás debió ser considerada y menos aún utilizada para pretender descalificar lo expresado por la propia M..

Tres son los argumentos por cuales entiendo que este planteo no puede prosperar.

En primer término, considero que la Oficina de Violencia Doméstica no encuadra dentro de los entes oficiales que llevan registros penales en los que alude el art. 51 CP.

En tal sentido, cabe traer a colación la acordadas CSJN nros. 39/06 y 40/06, que regulan el funcionamiento de la Oficina de Violencia Doméstica.

La acordada CSJN N° 39/06 que dispuso la creación de la OVD en su punto 2° ha definido sus funciones de este modo: “a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. b) Recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes. c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones. d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan. e) Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios. f)



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TOI/CNCI

Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes a la Oficina. g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina. h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica”.

Por su parte, el art. 3 del Reglamento de esa Oficina, aprobado por Acordada CSJN N° 40/06, reproduce en términos sustancialmente idénticos el anterior. Se observa que al recibir el “*relato*” de los afectados, tiene por cometido *informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones* (inc. c).

Desde ese punto de vista, la pretensión de la defensa en punto a la aplicación del art. 51 CP es inviable.

En segundo lugar, advierto que, pese a haber tenido diferentes oportunidades para objetar la introducción al debate de las actuaciones remitidas por la Oficina de Violencia Doméstica, la defensa nunca se opuso a la información que de allí surgiera pudiera tenerse en cuenta (ver el proveído de prueba obrante a fs. 92, oportunidad en la que se dispuso incorporar por lectura las copias del legajo labrado por la OVD de fs. 28/48).

Pero, además de ello, en tercer lugar, considero que la utilización que de ella se hizo en el debate, en modo alguno ha implicado un “exceso” como lo catalogó la parte recurrente.

El fiscal general fue claro al explicar los alcances que pretendía con la lectura de algunos fragmentos de la declaración de M. en aquella oficina (a fin de evaluar el conocimiento que podría tener M. sobre lo que significaba instar la acción, atento a que durante el desarrollo del debate se estaba suscitando una controversia en torno a ese punto que nunca había sido puesto en duda). En tal sentido, el titular de la vindicta pública aclaró que en ningún momento pretendió acusar a J. por aquellos

hechos o ampliar el objeto procesal que se estaba investigando en la presente causa.

Sobre la base de ello, tampoco vislumbro la posibilidad de que se viera afectada la garantía de *non bis in idem*. Ello, sin perjuicio de señalar que en el recurso de casación la defensa no ha demostrado la impertinencia de los argumentos esbozados para rechazar su petición., ni ha hecho ningún esfuerzo para desarrollar la idea que escuetamente planteó. Sobre el punto, no basta la mera mención en los motivos de agravio de que se vería conculcado el derecho de defensa o violada determinada garantía (en este caso, la prohibición de doble juzgamiento), para que se tenga por configurada la afectación que se invoca, más aún cuando el tribunal oral se encargó de abordar el tema y de brindar argumentos atinentes a la cuestión. La impertinencia de estos argumentos y las razones por las cuales la solución adoptada por el *a quo* resultaría arbitraria no han sido explicitadas en el recurso de casación, lo que justifica el rechazo del agravio.

c) Sobre la arbitraria valoración de la prueba y la necesaria absolución de J..

La defensa sostuvo que se arribó a la sentencia condenatoria exclusivamente sobre la base de la declaración de la Sra. M.. Hizo hincapié en que ni el Sr. D. B., ni el agente Salvi presenciaron el hecho investigado y descalificó el informe del Cuerpo Médico Forense, que fue realizado sin que la nombrada hubiera sido examinada y sin que pueda saberse el mecanismo de producción de la herida, y luego de que ésta manifestara su deseo de no continuar con el curso de la denuncia. A criterio de la defensa, solamente se ha probado la existencia de una discusión y que la Sra. M. poseía una herida superficial en la cabeza, de la cual no se sabe la forma en que se produjo.

Al momento de abordar este agravio, adelanto que tampoco habrá de prosperar.

Las críticas expuestas no exhiben más que la discrepancia con la articulación de las pruebas realizada en la instancia de origen, sin hacerse cargo de rebatir los argumentos expuestos en la decisión recurrida.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNC1

Contrariamente a lo postulado por la recurrente, se advierte que el juez Giúdice Bravo ha concatenado los relatos, tanto de la Sra. M. como del encargado del edificio, Sr. B., y el agente Salvi que previno, para reconstruir acabadamente el suceso que se tuvo por acreditado a partir de la información que cada uno de ellos aportó. El magistrado cotejó la compatibilidad de sus declaraciones, extremo que no fue puesto en crisis de ninguna manera en el recurso de casación interpuesto.

Sobre la base de estas consideraciones, corresponde rechazar el presente agravio.

d) Sobre el planteo relativo a la arbitrariedad en la mensuración de la pena.

En la resolución recurrida, se dijo *“en cuanto a la pena a imponer y atendiendo a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoré el injusto cometido y al grado de culpabilidad del acusado. En ese sentido, y como circunstancias agravantes tuve en cuenta los motivos de la agresión, su naturaleza y que fue dirigida hacia una zona del cuerpo de la que pueden resultar daños más severos.*

En el plano subjetivo, computé a favor del acusado su edad, su adicción a los estupefacientes, que es padre de un niño y que sólo cuenta con estudios primarios.

En lo objetivo, también evalué la escasa entidad de la lesión producida.

Frente a este cuadro situacional me pareció suficiente imponer la pena de ocho meses de prisión, de ejecución condicional, que se aleja sólo dos meses del mínimo legal previsto para la conducta reprochada.

Asimismo, y teniendo en cuenta que J. no registra condenas, entendí que correspondía, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del Código Penal, aplicar una pena de cumplimiento suspensivo, en tanto no advertí la necesidad de que la cumpla en detención.”

La defensa de J. en el recurso de casación ha criticado que se haya superado en dos meses el mínimo establecido por el legislador para la calificación legal –que no fue objetada–.

Entiendo que las críticas expuestas en este sentido no pueden prosperar por cuanto no se ha podido demostrar la arbitrariedad en los argumentos plasmados por el juez *a quo* para fundamentar dicha cuantía.

En efecto, no se demostró que las circunstancias expuestas por el magistrado del tribunal oral para analizar la naturaleza de la acción y la extensión del daño o peligro causados fuesen erradas o falaces. En tal sentido, “*los motivos de la agresión*”, “*su naturaleza*” y la “*zona del cuerpo de la que pueden resultar daños más severos*” resultan ser variables idóneas y pertinentes para tal fin; y, en definitiva, correctamente valoradas como circunstancias agravantes en los términos del art. 41 CP para justificar el monto de pena impuesto.

En consecuencia, y toda vez que los agravios plasmados en la pieza recursiva no logran conmover los argumentos desarrollados en la decisión puesta en crisis, corresponde también que la crítica dirigida al monto de pena sea desechada.

Como corolario de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de C. A. J. y confirmar la sentencia recurrida, con costas (arts. 465, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega Llerena.

El juez **Rimondi** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de C. A. J. y confirmar la sentencia recurrida, con costas (arts. 465, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73410/2015/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE L. RIMONDI

(art. 23 CPPN)

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA